



Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **FIDUCIARIA S.A**, contra **FRIGORIFICO LOS ALTOS**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 2018 00516 00

Mediante auto del 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FIDUCIARIA S.A**, contra **FRIGORIFICO LOS ALTOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.675.747), por concepto de aportes dejados de pagar, según el artículo 2° de la ley 89 de 1993 y la ley 1753 de 2015, artículo 6 y el Decreto 2025 de 1996, modificado por la Resolución No. 3001 de 2012.
- Por concepto de intereses de mora, a la tasa máxima permitida señalada para el impuesto de renta y complementarios, a la fecha de pago sobre el valor de cada una de las cuotas, conforme a la Ley 101 de 1993, artículo 30 parágrafo 2°, y el artículo 634 del Estatuto Tributario y el Decreto 1725 de junio 24 de 2003.

Así mismo, se ordenó al demandado cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

La citación para la notificación personal fue enviada el 16 de noviembre de 2019, y el demandado no acudió en término de los 5 días señalados en el artículo 291 del CGP por lo cual, fue notificado al demandado **FRIGORIFICO LOS ALTOS**, por medio de la notificación por Aviso según comprobante de envió y recibido, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante con fecha de recibido el día 26 de febrero de 2020, quedando plenamente notificado el demandado y observando el despacho que por error involuntario no se había hecho pronunciamiento sobre la referida notificación aportada por la parte demandante.

Así las cosas teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que el demandado a pesar de que se le notificó y conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidió allanarse a las pretensiones, razón por la cual, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA**

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado,

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

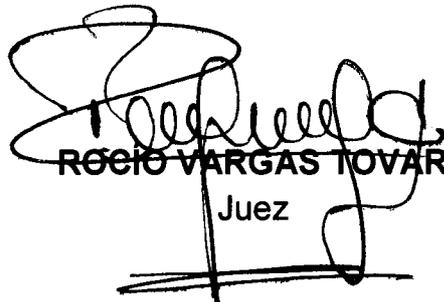
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado **FRIGORIFICO LOS ALTOS.**

SEGUNDO: ALLEGARSE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: COSTAS a cargo de los demandados, tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROGELIO VARGAS TOVAR
Juez